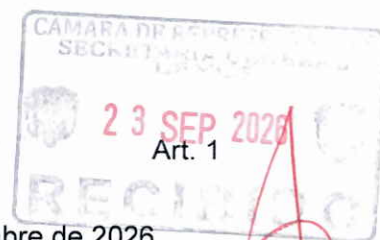


Art 1



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Orlando Rayo
Representante a la Cámara por el Amazonas



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley No. 211 de 2025 Cámara

"Por medio del cual se establece el Mecanismo de Obras por Impuestos y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1º del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y desarrollar el marco normativo del Mecanismo de Obras por Impuestos con el fin de impulsar la vinculación de los contribuyentes al desarrollo de proyectos de trascendencia social en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y en los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 con el fin de cerrar brechas territoriales en las poblaciones que más lo necesitan.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y desarrollar el marco normativo del Mecanismo de Obras por Impuestos con el fin de impulsar la vinculación de los contribuyentes al desarrollo de proyectos de trascendencia social en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y en los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, <u>incluidos los territorios indígenas y las áreas no municipalizadas de dichos departamentos</u> , que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 con el fin de cerrar brechas territoriales en las poblaciones que más lo necesitan.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1 declara beneficiarios a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, pero en Amazonas, Guainía y Vaupés buena parte del territorio no está municipalizado y allí funcionan territorios indígenas puestos en funcionamiento conforme al Decreto Ley 632 de 2018 y la normatividad vigente, que administran recursos públicos y ejercen competencias en agua, salud y educación. Si el objeto solo alude a los departamentos, esos territorios quedan en duda como destino de las obras. La proposición los nombra expresamente en el objeto de la ley, conserva el umbral de población y la certificación previstos en el proyecto, y no amplía el cupo ni crea un beneficio tributario nuevo.

Cordialmente,

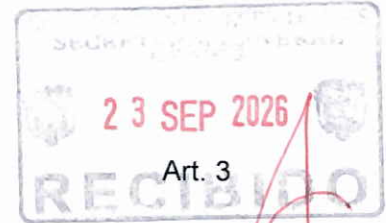


ORLANDO RAYO ACOSTA

Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas

La Voz del Amazonas

ALT 3



PROPOSICIÓN ADITIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley No. 211 de 2025 Cámara

"Por medio del cual se establece el Mecanismo de Obras por Impuestos y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un enunciado al inciso tercero del artículo 3º del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a la presente Ley y hacer uso del Mecanismo de Obras por Impuestos las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior obtengan ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT. (...) Los municipios beneficiarios del Mecanismo Obras por Impuestos serán aquellos ubicados en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y en los departamentos que conforman la Amazonía Colombiana que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 de acuerdo con las proyecciones poblacionales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.	ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a la presente Ley y hacer uso del Mecanismo de Obras por Impuestos las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior obtengan ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT. (...) Los municipios beneficiarios del Mecanismo Obras por Impuestos serán aquellos ubicados en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y en los departamentos que conforman la Amazonía Colombiana que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 de acuerdo con las proyecciones poblacionales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. <u>También serán beneficiarios los territorios indígenas puestos y las áreas no municipalizadas de los departamentos que conforman la Amazonía colombiana.</u>

JUSTIFICACIÓN

El inciso tercero del artículo 3 define como beneficiarios a "los municipios", aunque el artículo 1 anuncia como destino a la Amazonía colombiana. En Amazonas, Guainía y Vaupés existen áreas no municipalizadas y territorios indígenas puestos en funcionamiento conforme al Decreto Ley 632 de 2018, que administran recursos públicos y requieren las obras de agua, energía, salud y educación que el mecanismo financia. La proposición los incluye expresamente como beneficiarios sin tocar el resto del inciso. No amplía el cupo ni crea un

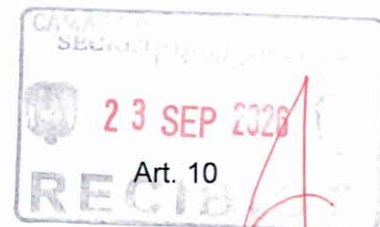


beneficio tributario nuevo: evita que el destinatario que anuncia el artículo 1 quede sin cobertura en el artículo que la define.

Cordialmente,

ORLANDO RAYO ACOSTA

Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas
La Voz del Amazonas



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley No. 211 de 2025 Cámara

"Por medio del cual se establece el Mecanismo de Obras por Impuestos y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el inciso tercero del artículo 10º del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 10º. Cupo CONFIS para Obras por Impuestos. El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) determinará anualmente el cupo máximo destinado para el Mecanismo de Obras por Impuestos para la inversión de proyectos tal como lo dispone esta ley. (...) Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas ZOMAC y/o PDET y de los departamentos que conforman la Amazonía colombiana que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.	ARTÍCULO 10º. Cupo CONFIS para Obras por Impuestos. El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) determinará anualmente el cupo máximo destinado para el Mecanismo de Obras por Impuestos para la inversión de proyectos tal como lo dispone esta ley. (...) Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas ZOMAC y/o PDET y de los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, <u>incluidos los territorios indígenas y las áreas no municipalizadas de dichos departamentos</u>, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 es la regla de distribución del cupo que fija el CONFIS. Si al priorizar el cupo solo se nombran los departamentos de la Amazonía colombiana, la Agencia de Renovación del Territorio y el Departamento Nacional de Planeación no tendrán mandato expreso para asignar obras en las áreas no municipalizadas ni en los territorios indígenas puestos en funcionamiento conforme al Decreto Ley 632 de 2018 y la normatividad vigente, que los artículos 1 y 3 incluyen como beneficiarios. La proposición armoniza la distribución con esos artículos. No altera el monto del cupo, la facultad del CONFIS ni la certificación prevista en el proyecto, y no crea destinación específica.

Cordialmente,



ORLANDO RAYO ACOSTA

Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas

La Voz del Amazonas